Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

PUBLICIDAD COMPARATIVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 2003.—La interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del artículo 7.2 de la Directiva 84/450/C.E.E., sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (en la versión modificada por la Directiva 97/55/C.E.), establece la no aplicación a la publicidad comparativa, de disposiciones nacionales más rigurosas en esta materia de protección contra la publicidad engañosa, en lo que a forma y contenido de la comparación se refiere. De la misma manera, la interpretación que da el Tribunal en lo concerniente a una comparación de precios, no implica necesariamente el descrédito de un competidor, ya sea por la diferencia de precios comparados o por el número de comparaciones efectuadas, al amparo de la letra *e)* del apartado 1 del artículo 3 *bis* de la menciona Directiva. A tenor de este artículo, y siempre que la publicidad se atenga a los requisitos de licitud establecidos en el Derecho Comunitario, tampoco se opone a que la publicidad comparativa reproduzca el logotipo o nombre del competidor.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de enero de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.—Resuelve el Tribunal Constitucional, el conflicto suscitado entre el derecho a la intimidad, proclamado por la Constitución en su artículo 18.1, y el derecho a la información, reconocido en la letra *d)* del artículo 20.1. El Constitucional considera que es posible afirmar, en principio, que difundir una imagen de un detenido, pueda dañar la reputación de esa persona, en cuanto puede conllevar un desmerecimiento en la consideración ajena, pudiendo quedar menoscabada su reputación. Se estima así pues, la demanda de amparo presentada por el recurrente, con la declaración de que han sido vulnerados sus derechos a la propia imagen y al honor, con motivo de la difusión de la reseña fotográfica policial distribuida a los medios de comunicación. De esta manera, se anula la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, con el fin de que se dicte otra sentencia respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

TRIBUNAL SUPREMO

RESPONSABILIDAD CIVIL DE PROCURADOR

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 20 de marzo de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.—Se desestima el recurso interpuesto por una sociedad mercantil, confirmando la sentencia dictada por la Audiencia. En dicha sentencia se condenaba solidariamente al procurador que ostentó la representación procesal de la sociedad y a la compañía de seguros con la que éste tenía

concertado su seguro de responsabilidad civil, a abonar, hasta el total cubierto por el seguro, la cantidad fijada en la tasación de costas como derechos arancelarios de dicho procurador por el Tribunal Superior de Justicia de la Islas Baleares. La demanda se fundaba en la inasistencia del procurador a la comparecencia del tribunal para el nombramiento de perito para practicar una prueba propuesta por la parte actora.

EXPEDICIÓN DE MEDICAMENTOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 18 de febrero de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Martí García.—Con esta sentencia, se sanciona la conducta del farmacéutico titular de una farmacia por haber ocasionado un perjuicio a la Seguridad Social, por la expedición en su establecimiento, realizada por uno de sus empleados, de determinados medicamentos sin cumplir las exigencias legales. El farmacéutico titular tiene la obligación de estar presente en el despacho al público de los medicamentos y de dispensarlos o supervisarlos, según los artículo 87 y 88 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. De la misma manera, también es responsable por la actuación de sus empleados, como proclama el artículo 1 del Real Decreto 1410/1977. Así pues, es claro que cabe atribuirle la responsabilidad no sólo por la culpa «in vigilando», sino también por su propia actuación.

DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS DEL I.V.A.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 8 de febrero de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.—El Tribunal Supremo señala en esta sentencia, la inexistencia de lesión alguna para la Hacienda de la Diputación Foral de Guipúzcoa, ya que estima que procede la deducción de las cuotas soportadas de I.V.A. en la adquisición de bienes de inversión, aun sin haber declarado previamente el inicio de la actividad. Nuestro Alto Tribunal señala que la interpretación contraria hubiera significado una desnaturalización del impuesto, ya que si no se deducen las cuotas soportadas, deja de configurarse como tal, para convertirse en un impuesto sobre los ingresos brutos, multifásico y en cascada, que supondría no sólo un aumento en los precios, en la medida que aumenten los costes de producción, si no que si el empresario no consiguiera repercutir dicho aumento económicamente, se produciría una disminución de los recursos de las empresas.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

CONSTITUCIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 23 de enero de 2003. Ponente: Ilmo Sr. D. Isaac Merino Jara.—El recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Extremadura resulta estimado en esta sentencia. Se constata la inexistencia de aplicación de la exención prevista en el artículo 8 de la Ley 19/1995, sobre modernización de explotaciones agrarias, ya que no queda acreditado ni que el crédito fue contratado por el titular de una explotación prioritaria para llevar a cabo planes de mejora, ni que la adquisición realizada con el préstamo estuviera llamada a convertirse en una explotación tributaria en el momento en que se produce el devengo. Así mismo, el Tribunal dictamina la inaplicabilidad de la exención prevista en el apartado 4 del artículo 20 de la misma Ley, por el que quedarían exentas del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de

escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos a I.V.A., cuando dichos créditos fueran concedidos a asalariados agrarios o agricultores jóvenes.

«MOBBING»

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 19 de diciembre de 2002. Ponente: Ilmo. Sr. D. Alfonso Martínez Escrivano.—Se confirma con esta sentencia la dictada por el Juzgado de lo Social, desestimando el recurso de suplicación presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por una empresa. Se considera probada la existencia de un conjunto sucesivo de actuaciones que atentaron contra la dignidad del trabajador, contempladas en los apartados *a)* y *c)* del artículo 50.1 del Estatuto de los Trabajadores, que vulneraban los derechos a la integridad física y moral del trabajador, por la concurrencia, entre otros factores, de una decisión sancionadora injustificada, una orden de trabajo atípica por su origen, por la brevedad del plazo para su realización, junto a una carencia de medios para llevarla a cabo, a la que se sumaron nuevas órdenes más exigentes relativas al trabajo a realizar, y a repetidas y sucesivas comunicaciones desaprobatorias de su trabajo. El Tribunal Superior de Justicia considera que se trata ante un hostigamiento intenso, aunque breve en el tiempo, en circunstancias objetivamente denigrantes para el trabajador.

MÉDICO DE EMPRESA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de febrero de 2003. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Díaz de Rábago Villar.—El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declara la existencia de una relación laboral entre una empresa y el médico, declarando improcedente el despido. Las funciones llevadas a cabo por éste se han insertado dentro de la organización y dirección de la empresa, ya que se trataba del servicio médico de empresa constituido por ella. Así pues, el Tribunal considera que se dan los elementos exigibles para que una relación sea considerada como laboral, es decir, dependencia, ajeneidad y retribución, ya que el médico disponía del instrumental preciso parra el desarrollo de sus funciones, suministrado por la empresa, que le fue devuelto cuando la relación laboral cesó. Se declara también que la empresa era dueña, desde el inicio, del fruto de esa labor y corría con su riesgo, y además era una labor retribuida.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DEDUCCIONES POR INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Resolución de la Dirección General de Tributos, de 27 de diciembre de 2002.—A través de esta Resolución, la Dirección General de Tributos fija los elementos que son necesarios para que se pueda tener derecho a la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica en el Impuesto de Sociedades. Estas actividades, en la medida en que constituyan un nuevo producto o una mejora tecnológica sustancial de un producto como novedad objetiva, constituirán un proceso de investigación y desarrollo. Estaremos ante una actividad de innovación si existe una novedad subjetiva y no objetiva, es decir, si el nuevo producto o proceso lo es desde el punto de vista del sujeto pasivo, aun cuando éstos existan en el mercado. La novedad no ha de ser meramente formal o accesoria, sino que ha de suponer una modificación de alguna de las características básicas e intrínsecas del producto al que se le atribuyan una nueva naturaleza al elemento modificado.